

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JESSICA VÁZQUEZ APONTE

APELANTE

V.

KAREN SUGEIL MERCADO
SANTINI Y OTROS

APELADOS

KLAN201901321

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
Sj2018cv09804

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

Jessica Vázquez Aponte [en adelante “Vázquez Aponte” o Apelante] acude a este Tribunal apela, solicita revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 16 de octubre de 2019 y notificada el 21 de noviembre de 2019. Mediante la referida sentencia, el TPI desestimó sin perjuicio la demanda incoada el 9 de noviembre de 2018 contra Karen Sugeil Mercado Santini y otros.

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 22 de noviembre de 2019, Vázquez Aponte presentó la acción de epígrafe para que dejemos sin efecto la sentencia del foro de instancia.

Evaluated el recurso y sus apéndices, procedemos a resolver, como cuestión de prioridad, el aspecto jurisdiccional. Esto responde a que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse

Número Identificador

SEN2019_____

con preferencia a cualesquiera otras. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012).

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que los recursos de apelación para revisar sentencias ante este Tribunal deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2. Este término se puede interrumpir por la oportuna presentación de una moción de reconsideración a tenor con la Regla 47 de dicho cuerpo de reglas. Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil, *supra*.

La mencionada Regla 47 de Procedimiento Civil en lo pertinente dispone, que:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término **jurisdiccional** de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[...]

32 LPRA Ap. V, R. 47.

El término para apelar "quedará automáticamente interrumpido al presentarse la moción de reconsideración, siempre que se cumpla con los requisitos de forma expuestos en la regla." Morales v. The Sheraton, Corp. 191 DPR 1 (2014), al citar a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1366.

A su vez, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30)

días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Regla 13 (A), 4 LPRA Ap. XXIIB. Vemos que, la Regla 13 requiere la **presentación oportuna** del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y su notificación a las partes. Ambos aspectos inciden en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 105 (2013).

En nuestro ordenamiento, se reconoce una variedad de términos cuyo incumplimiento conlleva distintas consecuencias. Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, 196 DPR 157 (2016); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, San Juan, Lexis-Nexis, 5ta Ed. 2010, pág. 197. El incumplimiento con un término jurisdiccional impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92 (2013). Por otra parte, el término de cumplimiento estricto puede prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa. *Id.*

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*. Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005). La existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs. 104-105. Entre los

requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, lo que incide en la jurisdicción del tribunal. *Id.* La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal. *Id.*

Como sabemos, nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Así, en innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. Conforme lo instruido por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. Una apelación o un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997).

A esos efectos, la Regla 83 (B) de nuestro Reglamento, establece que "[u]na parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción." 4 LPRA Ap. XXII-B.

Surge del expediente, que el 16 de octubre de 2019, el TPI dictó sentencia mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda incoada por Vázquez Aponte. La decisión fue notificada el 21 de octubre de 2019, según consta del matasellos. A partir de la fecha de notificación, Vázquez Aponte disponía de un término **jurisdiccional** de quince (15) días, para solicitar reconsideración, o de treinta (30) días jurisdiccionales para apelar. No surge del expediente, ni de las alegaciones de Vázquez Aponte, que esta hubiese solicitado reconsideración, por lo que el término para apelar no fue interrumpido. Ante ello, la parte apelante tenía treinta (30) días, hasta el 21 de noviembre de 2019, para presentar el recurso de apelación, y así lo reconoció en el inciso ocho (8) de su escrito.¹ No obstante, el recurso fue presentado ante este foro el 22 de noviembre de 2019, un día después del término jurisdiccional. Consecuentemente, cuando se presentó el recurso, carecíamos de jurisdicción para atenderlo. Por lo antes expuesto, no podemos asumir jurisdicción en la causa de epígrafe.

DICTAMEN

De acuerdo con el análisis que precede, desestimamos la acción por carecer de jurisdicción este Tribunal para atender el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ "Que de conformidad a la Reglas [sic] del Tribunal Apelativo de Puerto Rico la parte apelante-demandante tiene treinta (30) días para acudir ante este foro; es decir, hasta el 21 de noviembre de 2019 para radicar la presente apelación."